

Informe secretarial,  
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Su Señoría,

Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora para que procediese a impulsar las diligencias, feneció el pasado 12 de abril de 2021, sin que hasta la fecha se hubiese procedido de conformidad.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

JOHANA ARIAS HERRERA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal – Separación de Bienes
Demandante	Patricia Elena Quintero Pabón
Demandado	José Fernando Vargas Zapata
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 00845 00
Interlocutorio	No. 56 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de la referencia, instaurado por la señora PATRICIA ELENA QUINTERO PABÓN en contra del señor JOSÉ FERNANDO VARGAS ZAPATA, se dispuso, mediante auto adiado del 15 de febrero del año 2021, notificado por estados del 24 de ese mismo mes y año, requerir a la parte actora con el fin que procediese a integrar el contradictorio, en debida forma, y en consecuencia acreditase que el indicador de la bandeja de entrada del correo electrónico que utilizó para ese efecto acuso recibo del mensaje por ella enviado, o en su defecto hiciese constar que por otro medio el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, la cual, entre otras cosas, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del D. L. 806 de 2020.

A la fecha, la parte actora no ha instaurado solicitud alguna con el propósito de impulsar las diligencias, tal y como lo constató la secretaría del Despacho, en el informe que nos precede, por cuanto si bien sí ha arrimado algunas solicitudes al

proceso, con ninguna de ellas da cuenta ni del requerimiento indicado supra, ni mucho menos de haber por lo menos citado al demandado a la dirección física que indicó con este fin al subsanar la demanda.

Al respecto, los incisos 1 y 2 del núm. 1° del art. 317 del C. G del P., enseñan que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, este servidor judicial obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 ibidem y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES instaurado a través de apoderada judicial por la señora PATRICIA ELENA QUINTERO PABÓN en contra del señor JOSÉ FERNANDO VARGAS ZAPATA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas a lo largo de estas diligencias.

CUARTO: No hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 010 Familia  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46d4b6a2eef91834abd054d22abb2135e23720b33b0aec0d3b3fd0e25c941a**

Documento generado en 04/02/2022 05:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**